

1 9 5 6

SUMARIO

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

de

TOLVA

AGOSTO

Instrucciones para el
manejo de estos
SUPLEMENTOS,
en el número 1

NUMERO **144**

S U M A R I O

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Autorización a las Empresas españolas con negocios en el extranjero para contabilizar el valor real de sus inmobilizaciones situadas en territorio extranjero	Jefatura del Estado	Decreto ley 26-7-56	130
Nueva redacción del artículo 64 del Reglamento de Pastos Hierbas y Rastrojeras	Agricultura. ...	Decreto 26-7-56	130
Concesión de títulos de «Ganadería diplomada» y «Ganadería calificada», colaboradoras del Ministerio de Agricultura	Idem	Decreto 26-7-56	130
Se regula la campaña arrocerá 1956-57...	Idem	Orden 26-7-56...	130
Se regula la tramitación de expedientes y la actividad de las industrias molitoras de granos.	Idem	Orden 28-7-56...	130
Fechas de apertura y veda de la caza del conejo y aves acuáticas	Idem	Ordenes 24-8-56	130
Cesa en el cargo de Director técnico de Recursos y Distribución, don Tomás Asensio Andrés	Comercio	Decreto 11-7-56	130
Cesa en el cargo de Director técnico de Consumos y Racionamiento, don Tomás Castrillón Fra	Idem	Decreto 11-7-56	130
Normas para la campaña 1956-57 de cereales panificables	C. G. A. T. ...	Circular 5/56...	130
Reglamento del Servicio Postal de «Suscripciones a periódicos»	Gobernación. ...	Orden 27-6-56...	130
Organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de Corporaciones Locales ...	Idem	Decreto 26-7-56	130
Coordinación de las Enseñanzas Medias y creación del Bachillerato Laboral Superior	E. Nacional. ...	Decreto 6-7-56.	130
Se fija la tasa de Reaseguros en el 0,75 por 1.000 para las operaciones de 1955.	Hacienda	Orden 2-7-56	130
Indices de revisión de precios de las obras que se citan para junio de 1956	Obras Públicas.	Orden 26-7-56...	130
Se nombra representante del Ministerio de Agricultura en la Comisión Interministerial para la reglamentación técnica			

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
co-sanitaria de las Industrias de la Alimentación y Productos Coloniales al Ingeniero Agrónomo, don José María Soroa y Pineda, y suplente, al Ingeniero Agregado, don Miguel Armas ...	Presidencia..	Orden 24-7-56...	136
Se dispone la formación de la estadística de Energía Eléctrica ...	Idem	Orden 2-8-56 ...	136
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante septiembre de 1956 ...	Idem	Orden 29-8-56...	136
Se nombra Director del Instituto de Estudios Políticos al camarada Emilio Lamo de Espinosa y Enríquez de Navarra ...	S. G. M.	Decreto 26-7-56 ...	136
Se reorganizan los servicios de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio ...	Idem	Decreto 26-7-56 ..	136
Se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto por «Harinera de San Jaime, S. A.» y otros ...	Trabajo...	Orden 21-6-56...	137
Se aclaran las disposiciones contenidas en la Orden de 13-2-52 ...	Idem	Orden 24-6-56...	137
Se dispone que no será repercutido a los inquilinos el plus especial establecido para los porteros de fincas urbanas ...	Idem	Orden 17-7-56...	138
Se establece el tipo de mobiliario para viviendas de renta limitada. ...	Idem	Orden 19-7-56...	138
Normas sobre construcción de viviendas por las Empresas para su personal ...	Idem	Orden 27-7-56...	138
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda en orden al tipo «I. N. V. de cocinas» ...	Idem	Resolución 31-7-56.	138
Se establece una gratificación extraordinaria, equivalente a una mensualidad, en las industrias de Agua, Gas y Electricidad en el próximo mes de octubre.	Idem	Orden 21-8-56...	138

AUTORIZACION A LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS CON NEGOCIOS EN EL EXTRANJERO PARA CONTABILIZAR EL VALOR REAL DE SUS INMOVILIZACIONES SITUADAS EN TERRITORIO EX- TRANJERO

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 26 julio 1956.

(«B. O.» de 11 agosto 1956.)

NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 64 DEL REGLAMENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

AGRICULTURA

Decreto 26 julio 1956.

(«B. O.» de 13 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Reglamento 8-1-50.

NORMAS PARA LA CONCESION DE TITULOS DE «GANADERIA DIPLOMADA» Y «GANADERIA CALIFICADA», COLABORADOO- RAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

AGRICULTURA

Decreto 26 julio 1956.

(«B. O.» de 14 agosto 1956.)

SE REGULA LA CAMPAÑA ARROCERA 1956-57

AGRICULTURA

Orden 26 julio 1956.

(«B. O.» de 9 agosto 1956.)

SE REGULA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y LA ACTIVI- DAD DE LAS INDUSTRIAS MOLTURADORAS DE GRANOS

AGRICULTURA

Orden 28 julio 1956.

(«B. O.» de 4 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto-Ley 23-8-37.

Decreto-Ley 1-5-52.

Orden 15-7-52.

Orden 7-11-52.

Texto íntegro:

Ilmos. Sres.: Dada la manifiesta con-
veniencia de simplificar, en cuanto sea

posible, la tramitación de las actuacio-
nes correspondientes de los organismos
dependientes de este Departamento, evi-
tando así dilaciones que puedan redun-

dar en perjuicio del servicio público, resulta aconsejable centralizar en un solo organismo de este Ministerio la competencia que a éste le corresponde, respecto a los molinos maquilleros, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, y en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, fijando las competencias en las industrias agropecuarias y forestales. En este sentido, el Servicio Nacional del Trigo, que desde su fundación venía dirigiendo la actividad de las industrias molidoras de granos, parece debe ser el organismo que centralice cuanto se relaciona con estas actividades, utilizando también, en cuanto pueda ser conveniente, los servicios competentes de la Dirección General de Agricultura.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los expedientes relativos a molinos maquilleros, ya sean molidores de trigo, de piensos o mixtos, serán tramitados y resueltos por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Segundo.—Las solicitudes para implantación y ampliación de molinos maquilleros de piensos y la modificación, traslado o sustitución de maquinaria de industrias agrícolas de molinos maquilleros de cualquier clase se presentarán en las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y se tramitarán de acuerdo con lo ordenado en el apartado noveno de esta Orden.

Tercero.—Resueltos los expedientes, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo comunicará su resolución a la Jefatura Provincial y a los interesados, para que el personal técnico de dicha Jefatura o el adscrito a la Inspección de zona procedan a la inspección técnica, levantando el acto correspondiente de comprobación y, en caso aprobatorio, completando el acta con la autorización de su puesta en marcha y funcionamiento.

Cuarto.—Los expedientes relativos a molinos de piensos para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias serán de la competencia del Servicio Na-

cional del Trigo, que remitirá el expediente a informe de las Jefaturas Agro-nómicas.

Quinto.—Contra los acuerdos dictados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, en el plazo y condiciones señaladas en el artículo 26 del vigente Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.

Sexto.—Para las instalaciones fabriles de molienda de grano que, conforme al último párrafo del artículo 5.º del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, el otorgamiento de la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación del Servicio Nacional del Trigo.

Séptimo.—En los expedientes relativos al levantamiento de clausuras acordadas por el Servicio Nacional del Trigo respecto a molinos maquilleros, la resolución corresponderá a dicho Servicio, previo informe favorable de los técnicos dependientes de la Dirección General de Agricultura, acerca de si las instalaciones fabriles fundamentales y auxiliares del molino cuya reapertura se solicite eúnen las debidas condiciones técnicas pecisadas para su normal y eficiente funcionamiento.

Octavo.—El funcionamiento de los molinos maquilleros deberá ajustarse a lo preceptuado en las vigentes disposiciones reglamentarias, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones, mediante la imposición de las multas y de cierres temporales o definitivos, así como desmontado de elementos, que autoriza la legislación vigente.

Noveno.—El Servicio Nacional del Trigo se atenderá a lo establecido en el acta suscrita por los Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Agricultura y de Industria, de 23 de julio del año en curso, por la que se estable-

cen las normas y criterios que han de seguirse en la tramitación de expedientes de las industrias de molinería.

Décimo. — Queda derogada la Orden

ministerial de 7 de noviembre de 1952 y la Orden de 15 de julio de 1952, en cuanto se opongan a lo establecido por la presente.

FECHAS DE APERTURA Y VEDA DEL CONEJO Y DE LAS AVES ACUATICAS

AGRICULTURA

Ordenes 24 agosto 1956.

(«B. O.» de 31 agosto 1956.)

CESA EN EL CARGO DE DIRECTOR TECNICO DE RECURSOS Y DISTRIBUCION, D. TOMAS ASENSIO ANDRES

COMERCIO

Decreto 11 julio 1956.

(«B. O.» de 1 agosto 1956.)

CESA EN EL CARGO DE DIRECTOR TECNICO DE CONSUMOS Y RACIONAMIENTO, D. TOMAS CASTRILLON FRA

COMERCIO

Decreto 11 julio 1956.

(«B. O.» de 1 agosto 1956.)

NORMAS PARA LA CAMPAÑA 1956-57 DE CEREALES PANIFICABLES

COMISARIA GRAL. DE A. Y T.

Circular 5/56.

REFERENCIAS:

Decreto 3-6-55.

Decreto 8-6-56.

Circular 5/55.

Texto íntegro:

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 8 de junio próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 17, número 169) ha sido prorrogada la vigencia del de 3 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23, número 174), regulador de la pasada campaña cerealista.

En ejecución de dichos preceptos legales y en uso de las facultades confe-

ridas a esta Comisaría General por la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 21, núm 2.02) y demás disposiciones complementarias, para ordenar lo concerniente a las harinas y el pan, se dispone:

Prórroga circular núm. 5/55

Artículo 1.º Queda prorrogada, hasta tanto no se disponga lo contrario, la circular número 5/55, de 28 de junio de

1955 («Boletín Oficial del Estado» del 30, núm. 181), a excepción de los artículos de la misma, que se transcriben a continuación, en la forma en que se considerarán redactados en lo sucesivo:

Harinas para elaborar pan familiar

«Artículo 6.º La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan familiar se efectuará, como máximo a los rendimientos del 81 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 80 por 100, si de aragoneses y similares; del 79 por 100, si de candeal y similares, y del 78 por 100, si de rojos y bastos. Pudiendo realizarse, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.»

«A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.»

«Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulce. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.»

«La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 15 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 1 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 4 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en láctico y referidas a materia seca.»

«En los casos que se autorice la mezcla de harinas de otros cereales con la de trigo definida anteriormente, el gra-

do máximo de humedad será el 16 por 100.»

«La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados, de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.»

Ventas de harinas y sémolas

«Artículo 13. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la «autorización de compra» de que trata el artículo siguiente.»

«Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a 100 kilogramos, a los establecimientos comerciales y colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «autorización de compra».

«Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilogramos y sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.»

Canon regulación comercial

«Artículo 20. Se establece un canon de regulación comercial de 12 pesetas con 70 céntimos por quintal métrico de la capacidad de molturación de las fábricas de harinas a base de la longitud trabajante de las mismas, según el horario de trabajo que cada una de ellas tenga autorizado.»

«Del importe de dicho canon se deducirá el correspondiente a la molturación de cereales con destino a las In-

ción General de Marruecos y Colonias y para canje de la reserva legal para tendencias de los ejercicios, a la Dirección propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores.»

«El duplicado del justificante del ingreso del importe del referido canon se acompañará por los fabricantes al parte anexo número 1.»

«A las fábricas de harinas que concierten con esta Comisaría General el pago del canon de regulación no serán de aplicación las limitaciones establecidas en este artículo y el siguiente.»

Jornada molturación

«Artículo 21. Los fabricantes de harinas podrán efectuar la molturación de los cereales panificables durante la jornada ininterrumpida que propongan los interesados a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes; pero dicha jornada, así como sus posteriores modificaciones, no tendrá efectividad hasta tanto no sea aprobada por la citada Delegación.»

«Las propuestas de jornada de molturación que formulen los fabricantes de harinas habrán de ser informadas por el Sindicato Provincial de Cereales, y no se autorizarán cambios de horario con fecha posterior al 25 de cada mes para surtir efectos a primeros del mes siguiente.»

Pan familiar

«Artículo 23. Se clasifica como pan familiar el llamado de flama o miga blanda y el candeal o de miga dura, que se elaborará en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo sexto o con las mezclas que se autoricen, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irreproachable.»

«La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas les demande habitualmente el consumo y de carecer de existencias del mismo facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.»

Pan especial

«Artículo 24. Podrá, asimismo, fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo séptimo, en piezas de 500 y 1.000 gramos, pero con carácter general en formatos distintos de los definidos en el artículo anterior. También podrán elaborarse en formato libre piezas de cualquier peso no superior a 350 gramos.»

«Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.»

«La denominación «pan especial» se hará figurar a molde con las iniciales (P. E.) en la masa de las piezas de esta clase de 500 gramos y 1.000 gramos, en los casos en que se utilice el mismo formato que para el pan familiar.»

Pan de reservistas

«La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato.»

Tolerancias en el peso del pan

«Artículo 26. La tolerancia máxima en el peso del pan familiar, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a 10 piezas y la del pan especial, será el 3 por 100 en frío, o sea, en el momento en que se realice la venta, y el 6 por 100 en piezas sueltas.»

Precios del pan familiar de flama

«Artículo 28. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaborados con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo sexto, con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5,00	2,60
B	4,90	2,55
C	4,80	2,50

«A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la

venta de pan familiar, se tendrá en cuenta el grupo en que aquélla esté comprendida, según la clasificación que se establece en el anexo A de esta circular.»

en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuya fecha quedará derogado el oficio-circular número 27/56, de 24 de marzo último.

Vigencia

Art. 2.º La presente circular entrará

REGLAMENTO DEL SERVICIO POSTAL DE «SUSCRIPCIONES A PERIODICOS»

GOBERNACION

REFERENCIAS:

Orden 27 junio 1956.

Decreto 14-6-56.

(«B. O.» de 1 agosto 1956.)

NOTA.—En el «B. O.» de 2 de agosto de 1956, se publica una rectificación de esta Orden.

NORMAS GENERALES SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE INSPECCION Y ASESORAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

GOBERNACION

REFERENCIAS:

Decreto 26 julio 1956.

Ley 24-6-55.

(«B. O.» de 16 agosto 1956.)

COORDINACION DE LAS ENSEÑANZAS MEDIAS Y CREACION DEL BACHILLERATO LABORAL SUPERIOR

EDUCACION NACIONAL

Decreto 6 julio 1956.

(«B. O.» de 11 agosto 1956.)

SE FIJA LA TASA DE REASEGUROS EN EL 0,75 POR 1.000 PARA LAS OPERACIONES DE 1955

HACIENDA

REFERENCIAS:

Orden 2 julio 1956.

Ley 16-12-54.

(«B. O.» de 8 agosto 1956.)

INDICES DE REVISION DE PRECIOS DE LAS OBRAS QUE SE CITAN PARA JUNIO DE 1956

OBRAS PUBLICAS

REFERENCIAS:

Orden 26 julio 1956.

Orden 7-2-45.

(«B. O.» de 2 agosto 1956.)

SE NOMBRA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE LAS INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Y PRODUCTOS COLONIALES AL INGENIERO AGRONOMO D. JOSE MARIA DE SOROA Y PINEDA, Y SUPLENTE, AL INGENIERO D. MIGUEL ARMAS

PRESIDENCIA

Orden 24 julio 1956.
(«B. O.» de 5 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 21-6-55.

SE DISPONE LA FORMACION DE LA ESTADISTICA DE ENERGIA ELECTRICA

PRESIDENCIA

Orden 2 agosto 1956.
(«B. O.» de 13 agosto 1956.)

NOTA.—En el «B. O.» de 28 de agosto de 1956, se insertan los cuestionarios que han de ser cumplimentados por las Empresas productoras de energía.

TRANSPORTES «FUERA DE TURNO», «URGENTES» y «PREFERENTES» DURANTE SEPTIEMBRE DE 1956

PRESIDENCIA

Orden 29 agosto 1956.
(«B. O.» de 31 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 14-6-41.

SE NOMBRA DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS AL CAMARADA EMILIO LAMO DE ESPINOSA Y ENRIQUEZ DE NAVARRA

SECRETARIA G. DEL MOVIMIENTO

Decreto 26 julio 1956.
(«B. O.» de 1 agosto 1956.)

SE REORGANIZAN LOS SERVICIOS DE LA DELEGACION NACIONAL DE PRENSA, PROPAGANDA Y RADIO

SECRETARIA G. DEL MOVIMIENTO

Decreto 26 julio 1956.
(«B. O.» de 3 agosto 1956.)

**SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECAIDA
EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUE-
TO CONTRA ESTE DEPARTAMENTO POR «HARINERA DE SAN
JAIME, S. A.» Y OTROS**

TRABAJO

Orden 21 junio 1956.

(«B. O.» de 15 agosto 1956.)

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de mayo del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Harinera de San Jaime, S. A.», y otros,

Etse Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, y dando lugar al recurso interpuesto por «Hijos de Antonio Palés Arró», «Harinera San Jaime, S. A.»; «Antonio Masferrer, S. A.»; «Vall Hermanos, S. L.»; «Harinera La Asunción, S. A.»; don Gabriel Ayxelá Vidal, don Pedro Grau Mauri. «Oliveros Hermanos, S. R. C.»; don Joaquín Agustina García, «Soler y Llobet, S. R. C.»; don Fernando Salvador Ventura, don José Castells Lloveras, don Sebastián Alberich Jofre, don Pedro Hernández Pérez, don Salvador Pérez García, don Esteban Reyes Vives, don José

Porta Sala, don Rogelio Esteban Martínez, don José García Pérez, don Blas de Bals Rovira, don Cayetano Vinzia Canet, don Pedro Peñalver Hernández, don Antonio de los Santos Vilas, don Esteban Costa Roca, don Ramón Cirona Quer, don Antonio Gracia Perelló, don José Asensio Martín, don Ramón Arnó Montserrat, don Estanislao Marco Gallardo, don Antonio Bellver Marci, don Pablo Rocabert Calops, doña Julia Roca Sanz, don José Lapuyade Segarra, don Francisco Olivé Guitart y don Antonio Fontanals Carbonell, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que creó el organismo de Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona, debemos revocar y revocamos la indicada Orden, dejándola sin efectos. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Alejandro Gallo, Manuel G. Alegre, Francisco Sáenz de Tejada, José Arias, José Cordero Torres (rubricados).»

**SE ACLARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA ORDEN
DE 13-2-52**

TRABAJO

Orden 24 junio 1956.

(«B. O.» de 30 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 13-2-52.

NOTA.—Se refiere a una sentencia del Tribunal Supremo. Se da cumplimiento a dicha sentencia y se dispone queden subsistentes las situaciones jurídicas creadas hasta la efectividad de la sentencia, así como las relaciones nacidas en la misma Orden afectantes a personas extrañas al recurso y todas las originadas por las disposiciones anteriores y posteriores a la repetida Orden de 13 de febrero de 1952, que vienen rigiendo la materia.

SE DISPONE QUE NO SERA REPERCUTIDO A LOS INQUILINOS EL PLUS ESPECIAL ESTABLECIDO PARA LOS PORTEROS DE FINCAS URBANAS

TRABAJO

Orden 17 julio 1956.
(«B. O.» de 25 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 23-3-56.

SE ESTABLECE EL TIPO DE MOBILIARIO PARA VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA

TRABAJO

Orden 19 julio 1956.
(«B. O.» de 3 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 15-7-54.

NORMAS SOBRE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS POR LAS EMPRESAS PARA SU PERSONAL

TRABAJO

Orden 27 julio 1956.
(«B. O.» de 3 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 1-7-55.
Orden 12-7-55.

RESOLUCION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA EN ORDEN AL «TIPO I. N. V.» DE COCINAS

TRABAJO

Resolución 31 julio 1956.
(«B. O.» de 3 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 19-7-56.

Se ESTABLECE UNA GRATIFICACION EXTRAORDINARIA, EQUIVALENTE A UNA MENSUALIDAD, EN LAS INDUSTRIAS DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD EL PROXIMO MES DE OCTUBRE

TRABAJO

Orden 21 agosto 1956.
(«B. O.» de 30 agosto 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 12-8-55.